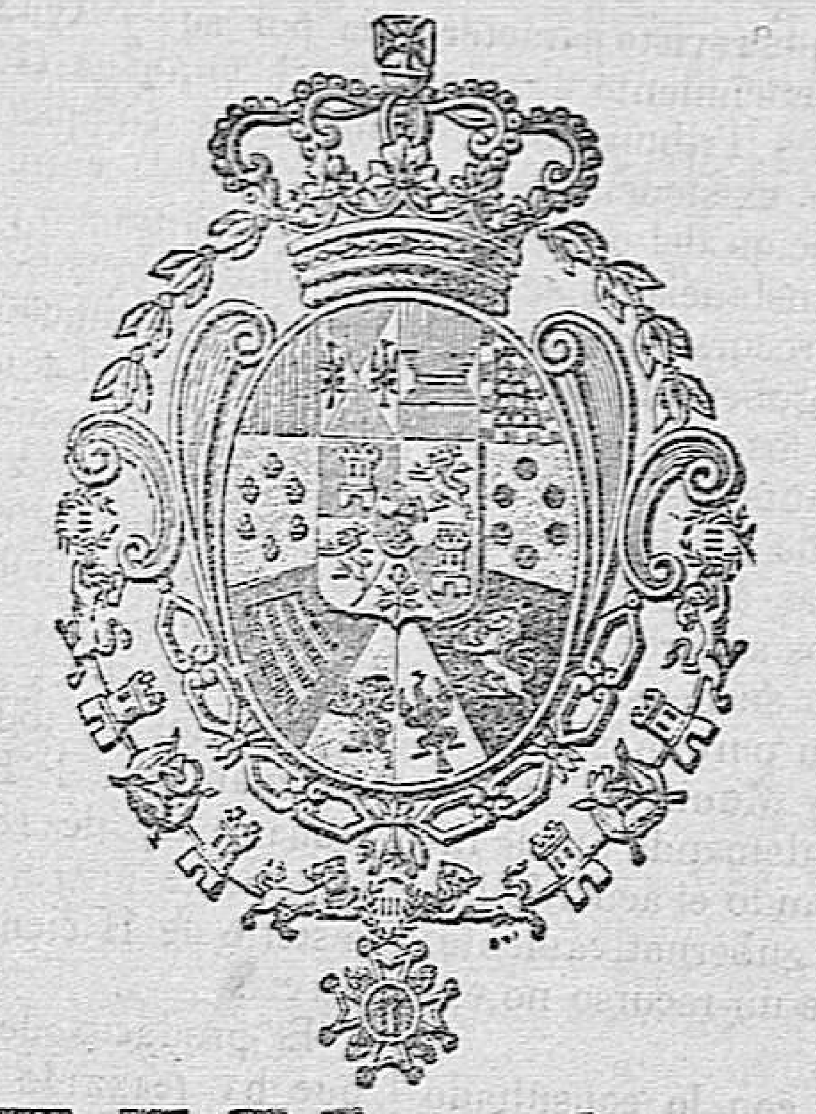
Añoeconómico de 1891-92 Martes 14 de Junio Número 297

CONDICION VEINTIDOS

DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta*, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital. . . .	10
Un semestre id. id. . .	6
Un trimestre id. id. . .	4
Números sueltos. . . .	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. *(Artículo 1.º del Código civil.)*

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de instruccion de Puigcerdá, de los cuales cesulta:

Que en 12 de Marzo de 1878, y con objeto de evitar que ciertas obras que estaba construyendo don José Graells, propietario y vecino de Ripoll, en el terreno conocido por el Cementerio del Gabaits, impidieran la vista de la portada de la iglesia de Santa María, se reunieron en el Ayuntamiento de dicha villa la Comision provincial de monumentos históricos y artísticos, la Corporacion municipal y don José Graells, y convinieron en cual había de ser el terreno donde edificara Graells, quien cedió perpétuamente al servicio de la Comision de monumentos y al dominio público una parcela triangular que se especificaba, adquiriendo otra de la cual, parte corresponde al camino que conduce á la iglesia de Santa María, propiedad de la misma, y parte al dominio público, ofreciendo, además, Graells entregar al Ayuntamiento la cantidad de 2.500 pesetas para invertirlas en obras de las dependencias consistoriales obligándose el Ayuntamiento á formar una plaza ó rambla encerrada en estos términos: al Este los cuatro arcos que cierran el pórtico de Santa María; Mediodía línea edificable, señalada á Graells; Poniente calle de San Pedro, y Norte una línea paralela á la fijada á Graells, que partiendo del extremo del pórtico opuesto, terminara en la calle de San Pedro; estableciéndose, ademas, otras varias condiciones respecto á la edificacion de que se trata.

Que en virtud del referido convenio, que fué aprobado por el Gobernador de la provincia, doña Rosa Fons, viuda de D. José Graells, entregó al Ayuntamiento la cantidad de 2'500 pesetas, importe de la parcela contigua al cementerio viejo, que el Ayuntamiento había cedido á Graells:

Que en 10 de Abril de 1891 el Ayuntamiento de Ripoll acordó prohibir terminantemente por todo el ámbito de la plaza que está frente á la basílica el tránsito de carruajes y caballerías, á cuyo efecto autorizó el Reverendo Obispo de Vich para que pudiera mandar cerrar la vía indicada con el expresado objeto, por medio de pretiles en forma de asientos:

Que á nombre de D. Mariano Sanz y doña Antonia Graells se presentó en el Juzgado de Puigcerdá una demanda civil ordinaria contra el acuerdo del Ayuntamiento de Ripoll, que acaba de citarse, solicitando que en definitiva se declarara que doña Antonia Graells, como sucesora de don José Graells en el dominio del edificio levantado en la plaza de Santa María ó del Abat Oliva, en la villa de Ripoll y á su derecha entrando por la calle de San Pedro, tiene sobre la misma plaza la servidumbre ó derecho de paso para entrar y salir de dicho edificio, ya sea á pie, á caballo ó en carruaje, condenando al Ayuntamiento á confesar y reconocer el expresado derecho ó servidumbre, manteniendo y cumpliendo lo pactado en el convenio celebrado por el Ayuntamiento, la Comision provincial de Monumentos y D. José Graells, en 12 de Marzo de 1878, al pago de daños y perjuicios, y á dar caucion de no volver á atacar en forma alguna el expresado acuerdo: la demanda se fundaba en que don José Graells era dueño de un edificio, molino ó fábrica con motores hidráulicos que reciben el agua de una acequia, propiedad tambien de Graells, la cual discurría formando ángulo agudo por la línea de una arcada del Monasterio, que daba frente á la acequia, y mas allá de ésta á un cementerio, cuya rasante superior se hallaba á una altura igual á la mitad de la luz de la arcada, de tal suerte que desde el suelo de la misma no puede verse el terreno del cementerio; que D. José Graells adquirió un terreno procedente del cementerio llamado Bols Gabaits, y quiso edificar en él; pero como quiera que la realizacion de aquél propósito había impedido que se viera parte del pórtico del convento, el Ayuntamiento, la Comision provincial de Monumentos y D. José Graells, habían celebrado la concordia referida en 12 de Marzo de 1878, que fué aprobada por el Gobernador de la provincia; y en cumplimiento de aquél convenio Graells derribó la acequia que obstruía la vista de la arcada, costeó una obra para hacer unos sifones, en sustitucion de la acequia, dejando expedita la visualidad del pórtico, cedió al dominio público una parcela y pagó 2.500 pesetas por otra; que á cambio de todo eso, el Ayuntamiento había declarado plaza pública el cementerio y otros terrenos que había costeado el demandante al nivel de la rasante del pórtico del convento y de la calle de San Pedro, había cedido á Graells una parcela de terreno y le había autorizado para edificar cuando tuviera por conveniente en la línea fijada en el convenio; que en virtud de lo expuesto, D. José Graells había levantado un importante edificio fábrica, con ventanes y balcones á la expresada plaza pública, y durante trece años había disfrutado pacíficamente del derecho de entrar y salir de su propiedad á pie, á caballo ó en carruaje, posesion que vendría á ser perturbada si se consintiese el acuerdo del Ayuntamiento de Ripoll de 10 de Abril de 1891, acuerdo por el que el Ayuntamiento, no solo privaba al vecindario del derecho de usar de la plaza como pública, sino que privaba á los demandantes de ese derecho que tenían en virtud del convenio referido, irrogándose además graves perjuicios por no poder entrar y salir en carruaje ó á caballo en el edificio de su propiedad, por no poder introducir ni extaer las mercancías; y por último, por no poderse alquilar para las industrias á que está destinado, y que necesariamente reclaman el tránsito de carruajes por la plaza:

Que presentada á nombre del Ayuntamiento de Ripoll, la excepcion de incompetencia de jurisdiccion solicitando que, en otro caso, se absolviera de la demanda á la Corporacion municipal, y después de replicar la parte demandante, fué requerido el Juzgado por el Gobernador de Gerona á instancia del Alcalde de Ripoll, y oida la Comision provincial: fundaba el Gobernador su requerimiento en que, según lo prevenido en el núm 1.º del art. 72 de la ley Municipal, corresponde á los Ayuntamientos todo lo referente á la policía urbana y rural, entre lo cual se halla comprendida la regulacion del aprovechamiento de la vía pública; en que el demandante, al mismo tiempo que al Juzgado, había acudido á la Autoridad requirente, y en que de decidir dos Autoridades, aunque sean de distinto orden sobre un mismo asunto, hay el peligro de dividir la continencia de la causa, y el presente caso procede estimarlo así, porque el objeto del expediente administrativo y de los autos no es una cuestion compleja de la que deban conocer por diferentes motivos, en uso de sus respectivas atribuciones, las Autoridades judiciales y las administrativas; sino que las unas deben excluir la competencia de las otras de una manera absoluta y completa; en que el recurso que establece el art. 172 de la ley Municipal solo puede establecerse cuando se trata de un derecho de carácter civil, lesionado por el acuerdo que se impugna, y en el caso de que se trata el derecho alegado por los interesados es de carácter administrativo; distincion de derechos admitida por la ley Municipal en sus artículos 170, 171 y 172; en que admitiendo la ley la separacion entre los derechos civiles y otros que no lo son, admite tambien distinto procedimiento para tramitar la reclamacion referente á unos ú otros, cediendo exclusiva competencia á la Administracion cuando se trata de los segundos; en que correspondiendo al Ayuntamiento las facultades que establece la ley Municipal en sus artículos 72 y 73, al conocer el Juzgado de alguno de los asuntos á que dichos artículos se refieren, cuando por los acuerdos sobre ellos adoptados no se ha lesionado ningún derecho civil ni se ha cometido ningún delito, invade las atribuciones de la Administracion; el Gobernador citaba además el artículo 116 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, la Real orden de 26 de Mayo de 1880 y una sentencia del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdiccion, alegando;

que las Corporaciones municipales, dentro de los límetes de su competencia, pueden adoptar los acuerdos que estimen conducentes al ornato público de la poblacion, pero si de sus acuerdos ó de su ejecucion hubieran de resultar lastimados los derechos civiles de un tercero, éste puede recurrir en alzada ante el Gobernador y simultáneamente y sin perjuicio del resultado gubernativo interponer demanda en tiempo hábil ante el Tribunal competente; que la jurisdiccion ordinaria tiene competencia para conocer de las cuestiones en que el derecho aparezca vulnerado por resoluciones administrativas sea de carácter civil, como es precisamente la que tratan de hacer valer los demandantes, puesto que alegan que el acuerdo del Ayuntamiento les priva de una servidumbre que han gozado, y que el valor de su propiedad particular se menoscaba notablemente con el acuerdo de que se trata: el Juzgado citaba los artículos 72, 73, 140 y 171 de la ley Municipal y los artículos 1.º y 4.º de la ley de 13 de Septiembre de 1888:

Que el Gobernador, oída la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 170 de la ley Municipal, según el cual suspenderá la ejecucion de los acuerdos á que se refiere el párrafo primero del artículo anterior, cuando de aquél hubiese de resultar perjuicio en los derechos civiles de un tercero: la suspencion en este caso se acordará solamente cuando los interesados lo solicitaren, reclamando al mismo tiempo contra el acuerdo.

Visto el art. 171 de la misma ley, con arreglo á cuyas disposiciones no puede ser suspendida la ejecucion de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellos y en su forma se infrinjan algunas de las disposiciones de esta ley ú otras especiales, salvo lo dispuesto en el último párrafo del art. 169. En este caso se concede recurso de alzada á cualquiera, sea ó no residente en el pueblo, que se creea perjudicado por la ejecucion de los acuerdos. Los recursos de alzada que autoriza este artículo procederán ante el Gobernador, oída la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto, desde la publicacion de los acuerdos Este recurso será entablado con arreglo á lo que dispone el artículo 140:

Visto el art. 172 de la ley que viene citándose, que dice: «los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes.» El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion de los acuerdos apelados, si ya no lo hubiere sido, según lo dispuesto en el art. 170, cuando á su juicio proceda y convenga, á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable. Para interponer esta demanda, se concede un plazo de treinta dias, después de notificados los acuerdos, ó comunicada la suspension en su caso, pasado el cual sin haberse verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentidos los acuerdos:

Considerando:

1.º Que la demanda interpuesta por don Mariano Sanz y doña Antonia Graells tiene por objeto la declaracion de un derecho que reviste carácter civil, como es el reconocimiento de una servidumbre, y á los Tribunales corresponde apreciar la existencia de ese derecho y la declaracion del mismo:

2.º Que la circunstancia de acudir los interesados en recurso de alzada ante la Autoridad gubernativa no excluye el derecho de los mismos á interponer demanda ante los tribunales, ya porque ésta ha de entablarse en el plazo de treinta dias á contar desde la notificacion de los acuerdos ó de la comunicacion de la suspension de los mismos; ya tambien porque, según lo dispuesto en la ley Municipal en los artículos citados la demanda puede interponerse, aun cuando el acuerdo haya sido suspendido gubernativamente, lo cual prueba que un recurso no excluye al otro:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(G. núm. 162)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

Conformándome con lo acordado por el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley facultando al Ayuntamiento de Barcelona para destinar á la edificacion, ó enajenar libremente, los solares comprendidos dentro del perímetro cedido al propio Ayuntamiento por el art. 1.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

Dado en Aranjuez á cinco de junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

A LAS CORTES

La ley de 18 de Diciembre de 1869 sancionó el convenio concertado entre el Gobierno y el Ayuntamiento de Barcelona, en virtud del cual se cedió al sugundo gratuitamente el solar resultante de la demolicion de la fortaleza llamada Ciudadela para ensanche de la vía pública, y con destino á Parque y jardines. Se facultó al propio Ayuntamiento para que pudiera utilizar una parte del solar cedido con destino á edificaciones, pagando al Estado por vía de cánon el uno y medio por 100 del precio de las ventas, y se consignó que la cesion se entendía á condicion de que la Corporacion municipal se encargara de todos los gastos de demolicion del fuerte; que aceptara la responsabilidad de indemnizar á los propietarios que, en forma legal, justificasen tener derecho á ello, y que construyera por su cuenta el cuartel ó cuarteles necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela.

El Ayuntamiento de Barcelona ha cumplido la referida ley durante los veintidos años transcurridos, sufragando los gastos de demolicion de la fortaleza una vez en posesion del terreno, construyendo el Parque con los edificios y jardines que los constituyen, abriendo y urbanizando las calles y paseos que lo limitan. La obligacion de construir por su cuenta los cuarteles necesarios para alojar el número de soldados de ordinaria dotacion de la Ciudadela, ha sido igualmente cumplida por aquel Ayuntamiento, entregando al ramo de Guerra, además de las manzanas completas y parte de calle comprendida entre las mismas, procedentes del propio solar de la Ciudadela, las sumas invertidas para levantar los grandiosos edificios militares de la calle de Sicilia. La última obligacion que debia y debe cumplir el Ayuntamiento es la de indemnizar á los propietarios que tuviesen derecho á ello, si bien para cumplirla habia de esperar á que los segundos justificaran en forma legal su derecho,

El valor de todo el solar cedido al Ayuntamiento de Barcelona por la mencionada ley de 1869 fué fijado en el expediente instruido al efecto en el Ministerio de Hacienda en 9 millones de pesetas.

El producto de la venta de solares que ha realizado el Ayuntamiento en virtud de aquella ley se invirtió en satisfacer el coste del Parque y jardines. Es indudable que expresándose en dicha ley que la cesion del solar se hacia á favor de Barcelona, gratuitamente se consideró por las Cortes, por el Gobierno y por el Ayunramiento que los gastos de derribo del fuerte, coste de los nuevos cuarteles é indemnizacion á los propietarios que tuvieren derecho á ello, que constituyen las tres condiciones especiales impuestas al cesionario, no podían elevarse á una cantidad superior á las del importe del solar cedido, pues de lo contrario no se hubiera consignado que se otorgaba una donacion.

En distintas instancias dirigidas al Gobierno en años anteriores ha manifestado el Ayuntamiento de Barcelona la imposibilidad en que se encontraría de pagar á los propietarios que llegaren á justificar su derecho, dado el gran número de juicios entablados y la importancia de las reclamaciones deducidas. El primero y único pleito terminado por sentencia firme es el que promovió el Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe, por virtud de cuya sentencia, que es ejecutoria, ha sido condenado el Ayuntamiento á pagar al demandante por sus derechos dominicales la cantidad de 2.951 421 pesetas 87 céntimos; siendo objeto de otro pleito, cuya sentencia de primera instancia es favorable á dicho señor, los intereses de aquella suma desde que el Marqués reclamó judicialmente la indemnizacion de su derecho.

El Ayuntamiento de Barcelona se ha dirigido al Gobierno de S. M. llamando su atencion sobre el estado creado á la ciudad por consecuencia de las sentencias dictadas en el pleito terminado, haciendo presente que si los demás particulares que tienen reclamaciones propuestas judicialmente y los que amenazan entablarlas obtienen resoluciones análogas, la indemnizacion se elevaría á sumas tan exorbitantes, que serían abrumadoras para el Erario municipal, dados los recursos de que dispone, resultando hasta cierto punto contrariados los propósitos del Gobierno y del Ayuntamiento en 1869. Pero manifiesta al propio tiempo la Corporacion municipal que, en vista de la gravedad del caso, y dadas las proposiciones de arreglo que le han sido presentadas por los propietarios de la Ciudadela y el buen deseo que seguramente anima al Sr. Marqués de Ayerbe, se ha considerado en el deber de significar al Gobierno de S. M. la conveniencia de que se le proporcionen por el Estado medios con que atender las reclamaciones pendientes, y poder llevar á cabo la obligacion de indemnizar al que ya ha justificado su derecho, y á los que lo justifiquen en adelante, que es la última de las condiciones fijadas en la ley de 1869. El propio Ayuntamiento manifiesta que podría llevar á término el arreglo con los propietarios y la transaccion de los pleitos pendientes sin detrimento alguno para los inteses del Estado, si además de los solares ya vendidos, comprendidos en los 53.000 metros fijados en el art. 2.º de la citada ley de 1869 para ser destinados á edificaciones y sujetos al canon del uno y medio por 100 sobre el precio de las ventas, segun el mismo artículo, se le faculta para poder edificar ó enajenar sin gravamen alguno todos los solares y parcelas sobrantes, propios ya del Municipio, por estar dentro del solar de la ex Ciudadela, enclavados en las manzanas que rodean el Parque y fuera de los límites que éste tiene actualmente, á fin de que no sufra reduccion la superficie destinada á jardines públicos.

El Ministro que suscribe, teniendo en cuenta que la pretension del Ayuntamiento de Barcelona se funda en motivos de equidad y justicia; que es ineludible para el mismo Ayuntamiento el deber de cumplir la sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito del Marqués de Ayerbe, pagando á éste la cantidad que le ha sido reconocida judicialmente; apreciando asimismo los buenos deseos de la Corporacion municipal para arreglar estas cuestiones con los demás propietarios, y entendiendo, en fin, que es posible facilitar la solucion del conflicto en que aquel Municipio se encuentra para cumplir la condicion 2.ª del art. 1.º de la ley de 1869 sin menoscabo de los intereses del Estado, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 6 de Junio de 1892.=El Ministro de Fomento, Aureliono Linares Rivas.

PROYECTO DE LEY

Artículo único. Se faculta al Ayuntamiento de Barcelona para que, sin perjuicio de las edificaciones y ventas de terrenos llevadas á cabo por el mismo hasta la fecha, en virtud de lo dispuesto por el art. 2.º de la ley de 18 de Diciembre de 1869, puede destinar á la edificacion, ó bien enajenar libremente, para este ó cualquier otro objeto, todos los demás solares ó parcelas comprendidos dentro del perímetro cedido al propio Ayuntamiento por el artículo 1.º de la citada ley, y que se hallan enclavados en las manzanas que rodean el Parque de dicha ciudad, dados los límites y extension que tiene actualmente.

Madrid 6 de Junio de 1892.=El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.

(G. núm 159)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Dexens Bobé pidiendo que se indulte á su padre Rafael Dexens Serra de dos penas de dos años, once meses y diez dias de prisidio correccional cada una, que la Audiencia de Barcelona le impuso en causa por dos delitos de estafa;

Teniendo en cuenta que el reo sufrió mas de once meses de prision preventiva y ha cumplido gran parte de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta irreprensible:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora; con lo consultado por el Consejo de Estado, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Rafael Dexens Serra de una de las dos penas de dos años, once meses y diez dias de prisi-

dio correccional á que fué condenado en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

———

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Doña Felisa de Benavides pidiendo que se indulte á su hijo Bernardino Obregon Benavides de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional que la Audiencia de Sigüenza le impuso en causa por los delitos de disparo de arma de fuego y lesiones;

Teniendo en cuenta que al delito precedieron provocacion y amenazas contra el reo, y que procesados en la misma causa por lesiones menos graves éste y otro, por la diferencia del medio respectivamente empleado para causarlas, el Obregon fué condenado á cerca de tres años de prision correccional, mientras que su adversario solo lo fué á un mes y un dia de arresto mayor;

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe favorable del Consejo de Estado; de acuerdo con el de Sala sentenciadora, y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en conmutar el resto de la pena de dos años, once meses y once dias de prision correccional á que fué condenado Bernardino Obregon Benavides por igual tiempo de destierro á la distancia de 25 kilómetros del punto donde cometió el delito.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y dos. —María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Cos-Gayon.

(G. núm. 160.)

HOSPITAL PROVINCIAL

Estado que se publica en virtud de la circular del Sr. Gobernador inserta en el *Boletin* de 6 de Junio de 1892, y la cual deben tener muy presente los señores Alcaldes y Secretarios, para evitar responsabilidades.

ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA DE ORENSE

AÑO ECONÓMICO DE 1891 92 — *Mes de Junio*

Estado demostrativo de los enfermos civiles de caridad existentes en el Hospital en el dia de la fecha, con expresion del número de vacantes que existen, por virtud de lo acordado por la Comision provincial en sesion de 15 de Marzo último.

Número de camas disponibles, segun el acuerdo.	74
Idem de enfermos de caridad hasta el dia.	69
Vacantes que existen.	5

Orense 13 de Junio de 1892.—El Director interino, Manuel L. Gil.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

DISTRITO ORENSE-PONTEVEDRA

Relacion de las operaciones que han de practicarse por esta Jefatura en los dias que se expresan y en las minas que se indican á continuacion.

Dias en que han de practicarse las operaciones	Nombre de la mina	Mineral	Término	Número de hectáreas	Nombre del registrador ó su representante	Operaciones
18 y 19 de Junio.	San Juan	Hierro	Mourazós, (Verin)	32	Don Pio Leonato	Reconocimiento y demarcacion
22 de idem.	Gluck Auf.	Hierro y otros	Seijo, (Bollo)	8	Don Luis Hundeshagen	idem idem
24 de idem.	Bismark	Hierro	Carballal, (Barco)	9	El mismo	idem idem
25, 26 y 27 de idem. . .	San Faustino	Idem	Focarón, (Rua)	48	Don Dionisio Togero	idem idem

Orense 8 de Junio de 1892.—El Ingeniero jefe, Antonio Eleicegui.

ANUNCIOS OFICIALES

AYUNTAMIENTOS

TABOADELA

No habiendo dado resultado los conciertos gremiales voluntarios, para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos, para el año entrante de 1892 á 1893 ni el arriendo á venta libre, se anuncia el arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes para el dia diecisiete del actual á la hora de tres á cuatro de la tarde, en la sala consistorial, y si fuesen necesarias se celebrará la segunda y tercera los dias diecinueve y veintiuno de este mismo mes, y á las mismas horas, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este ayuntamiento formado para el año entrante de 1892-93 se halla de manifiesto al público en la secretaría del mismo, por término de quince dias, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan hacer las reclamaciones que crean justas.

Taboadela 13 de Junio de 1892.—El Alcalde, José Paredes.

———

BLANCOS

Don Venancio Martinez, Secretario del Ayuntamiento de Blancos.

Certifico: que en el libro corriente de actas de la Junta municipal, se halla el acuerdo que copiado literalmente dice así:

«Acuerdo de la Junta.=En la consistosrial del Ayuntamiento de Blancos á 7 de Junio de 1892. Reunidos prévia convocatoria, los señores que componen la mayoría de la Junta municipal que suscriben, presididos por el Sr. Alcalde primero D. Severo Lama Cuquejo, que declaró abierta la sesion y prévia lectura de la última fué aprobada. Por el Sr. Presidente se dió cuenta á la Junta del acuerdo de la misma fecha 6 de Marzo último por el que han aprobado el presupuesto refundido del corriente ejercicio; y el ordinario para el entrante económico de 1892 á 1893, con el déficit que acusa cada uno, y en su virtud habian acordado para cubrirlos, formar el expediente para arbitrar recursos extraordinarios en la forma que previenen las disposiciones vigentes sobre la materia; cuyos presupuestos importan en su totalidad las cantidades siguientes:

	Pesetas
Importan los ingresos del presupuesto refundido. . .	8.980'15
Idem los gastos por igual concepto.	10514'95
Déficit que resulta. . .	1.534'80
Importan los ingresos del presupuesto ordinario. . .	8.933'96
Idem los gastos del mismo. .	10731'51
Déficit.	1.797'55
Resúmen:	
Importa el déficit del presupuesto refundido.	1.534'80
Idem el del ordinario. . . .	1 797'55
Déficit total.	3.332'35

Enterada la Junta de lo expuesto por la presidencia y el objeto de cumplimentar tal acuerdo, y convencida de que los gastos consignados en los respectivos presupuestos son de absoluta necesidad para cubrr las atenciones que pesan sobre el Ayuntamiento, cuyas partidas acaban de examinar; y agotados por completo los recursos legales que figuran en los mismos; por unanimidad, acordaron renunciar al arbitrio de pesar y medir por su póca importancia, atendida la falta de mercados y puestos públicos en este distrito, y optar por recursos sobre especies de consumo no comprendidas en la tarifa general de este impuesto, á fin de que le sean concedidas por el Gobierno de S. M. conforme á lo dispuesto en la Real orden de 27 de Mayo de 1887, formando para ello el oportuno expediente y la siguiente tarifa de arbitros.

TARIFA

ARTICULOS	Unidades	Precio medio	Arbitrios	Consumo calculado al año en	Producto anual de los arbitrios
—	—	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Patatas.	Quintal	2	0'32	4.903	1.568'96
Yerba seca.	Idem	3	0'21	8.400	1.764
Total.					3.332'96

Los derechos propuestos en esta tarifa sobre el precio medio de los artículos, no exceden del veinticinco por ciento. La Junta en su virtud previene: que de este acuerdo y tarifa, se libren las precisas certificaciones para exponer al público en los sitios de costumbre por el término de quince dias, remitiéndose un ejemplar al señor Gobernador civil para la insercion en el *Boletin oficial* á los efectos oportunos.

Así lo acordaron y firman de que yo Secretario certifico.—Severo Lama. —José Estevez.—José Carballo.—Salvador Lama.—Baltasar Diaz.—Tirso Lopez.—Tomás Penin.—Juan Barrio. —Juan Antonio Blanco.—José Losada.—Francisco Campo.—Domingo Penin.—Gregorio Diaz.—Martin Rodriguez.—Domingo Araujo.—Venancio Martinez, Secretario.»

Así resulta del original del acta inserta á la que me refiero. Y para remitir al señor Gobernador para su insercion en el *Boletin oficial*, expido la presente visada por el señor Alcalde en Blancos á 8 de Junio de 1892. —Venancio Martinez.—V.º B.º: el Alcalde, Severo Lama.

MANZANEDA

Habiéndose declarado forzoso en ésta localidad el encabezamiento de líquidos para el año económico de 1892 á 1893, se hace público, que el dia 19 del que actúa y hora de las nueve de la mañana es el señado para que comparezcan los interesados de dicha agremiacion en esta casas consistoriales, para que acuerde la mayoría lo que crea mas conveniente á sus intereses, á fin de realizar el cupo que le corresponde; de no concurrir por mayoría absoluta los contribuyentes del gremio, quedan convocados para una segunda reunion que tendrá lugar al dia siguiente 20 y á la misma hora, á fin de que los concurrentes, cualquiera que sea su número acuerden la forma de realizar el cupo y recargos correspondientes.

Se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias el repartimiento de territorial de este municipio para 1892 á 93, á fin de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones oportunas.

Manzaneda Junio 8 de 1892.—El Alcalde, Paulino Rodriguez.

—

Resultando en el presupuesto de este Ayuntamiento adicional refundido de 1891 á 92 un déficit de 3.622 pesetas 27 céntimos, la Junta municipal compuesta del Ayuntamiento y asociados acordó proponer al Gobierno los recursos extraordinarios que necesita para cubrir dicho déficit, cuya tarifa se hallará de manifiesto asi como dicho acuerdo en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez dias desde que aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Lo que se hace público á fin de que los vecinos ó contribuyentes puedan presentar las reclamaciones que crean oportunas, si se creyesen perjudicados con tal acuerdo.

Manzaneda Junio 8 de 1892.=El Alcalde, Paulino Rodriguez.

RAIRIZ

Terminado el padron de cédulas personales de este distrito que ha de regir el ejercicio próximo de 1892 93, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias hábiles, á contar desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, durante cuyo período podrá ser examinado por los interesados y á la vez aducir cuantas reclamaciones se consideren justas.

Rairiz de Veiga 1.º de Junio de 1892.—El Alcalde presidente, José Boso.

SAN JUAN DE RIO

El proyecto del reparto vecinal para cubrir el cupo de consumos de este Ayuntamiento en el año próximo de 1892 á 93, deducido el grupo de líquidos y alcoholes, formado por la correspondiente Junta, se expone al público por término de ocho dias contados desde el siguiente al en que se halle inserto este edicto en el *Boletin oficial*, poniéndolo de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan enterarse de él todos los vecinos y presentar en dicho término las reclamaciones que crean justas, que serán resueltas sin dilaciones.

Rio Junio 8 de 1892.—El Alcalde, Manuel Sabin.

TRIBUNALES

PRIMERA INSTANCIA

Don Federico Rodriguez Pardo, Juez accidental de instruccion de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y escribanía de don Juan de San Román, pende expediente pago de costas de querella criminal, contra José Conde Paz, vecino de Laza por injurias graves á Martín Fernández Fernandez, por consecuencia del que se sacan á pública subasta y por primera vez las fincas que de su pertenencia se describen á continuacion:

	Pesetas.
1.ª Un cuarto de casa, con su era de majar, pajera y huerta al sitio ó nombramiento de Outeiro, señalada con el número catorce, linda Este calle, Oeste herederos de don Juan Oterino, Sur los de Manuel Sobrino y Norte los de Antonio Alvarez, su mensura trece áreas dos centiáreas, valor setecientas ptas.	700
2.ª Una viña al sitio de Sobre Canella, de 19 áreas 70 centiáreas, linda Este camino público, Sur herederos de don Ricardo Blanco, Norte viuda de Juan Rua Alonso y al Oeste Tomás Villalobos, su valor ciento veinticinco pesetas	125
3.ª Un prado al nombramiento de Carrolo, mensura 14 áreas 40 centiáreas, linda Este cáuce, Sur Vicente Aguiar de Tamicelas, Oeste herederos de don Roque Abelaira y Norte Rio del Rial, valor ciento cincuenta pesetas	150
4.ª Otro prado al mismo nombramiento de dos áreas 59 centiáreas, linda Este Vicente Aguiar, Sur Benito Limia, Oeste María Fernandez y Norte Dolores Gonzalez, valor veinticinco pesetas	25
5.ª Otro al referido nombramiento, de seis áreas 50 centiáreas, linda Este cáuce, Sur Miguel Remesal, Oeste Francisco Rodriguez y Norte herederos de Juan Villalobos, valor sesenta y dos pesetas	62
6.ª Otro prado al sitio de Vieira, mensura cinco áreas cuatro centiáreas, linda Este Rodrigo Fernandez, Sur Juan Salgado, Oeste José Collazos y Norte José Criez, valor cuarenta y cinco pesetas	45
7.ª Un labradío al sitio da Presa de seis áreas 12 centiáreas linda Este Bernardino Gonzalez, Sur cáuce de agua, Oeste Antonio Otero y Norte Alonso Salgado; valor veinticinco pesetas	25
8.ª Un soto de diez castaños as Raposeiras, linda al Este Antonio Rodriguez, Sur monte, Oeste Francisco Rodriguez y Norte arroyo, mensura 14 áreas 27 centiáreas; valor veinticinco pesetas	25
9.ª Otro as Pouliñas, con ocho castaños, mensura diez áreas, linda Este camino, Sur doña Joaquina Alvarez, Oeste José Criez y Norte herederos de Tomás Salgado; valor treinta pesetas	30
Total.	1.187

Radican en términos del referido pueblo de Laza.

Por tanto las personas que deseen tomar parte en la subasta de las fincas deslindadas se presentarán en la sala de audiencia de este juzgado, sita en la Plaza de la Merced, núm. 6 el dia veintisiete del presente mes y hora de diez de su mañana, que es el señalado para su remate y serán adjudicadas á favor del más ventajoso postor, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta indicada, hay que consignar sobre la mesa del juzgado el diez por cien de la tasa.

Dado en Verin á seis de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—Federico Rodriguez Pardo.—P. M. de su señoría, Jesús Perez.

—

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia:

Hago público: que para pago de costas ocasionadas en causa contra Pedro Freijido Blanco, vecino de esta villa por lesiones, se embargó á este, tasó y saca en pública subasta por segunda vez, con rebaja del veinticinco por cien de la tasa, la finca siguiente:

Seis cabaduras de viña al término de la Gandarela de esta villa, linda Naciente via férrea, poniente rio Avia, Norte Antonio Blanco y Sur terreno yermo de la vía férrea, tiene de renta anual moyo y medio de vino y fué tasada en setecientas veinte pesetas.

Las personas que deseen adquirirla pueden verificarlo concurriendo á este juzgado, el dia veinticinco del actual á las diez de la mañana en que será rematado al mas ventajoso postor siempre que cubra las formalidades legales, y advirtiendo la carencia de títulos de propiedad.

Ribadavia Junio cuatro de mil ochocientos noventa y dos.—Eladio Rodriguez Valeiras.—El Actuario, Venancio Rodriguez.

—

Don Enrique Rodriguez Lacin, Juez de 1.ª instancia de Valdeorras.

Hago saber: que habiendo fallecido el Procurador de este Juzgado, don Amador Prada Brasa, cuyo cargo ejerció en el mismo, se acordó anunciar su defuncion en el *Boletin oficial* de la provincia de Orense, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere; pues transcurrido que sea dicho término sin que exista reclamacion alguna, será devuelta la fianza que tenia constituida como garantia del aludido cargo.

Barco de Valdeorras Junio diez de mil ochocientos noventa y dos.—Enrique Rodriguez Lacin.—El Secretario de Gobierno por Fernandez, Joaquin Rodriguez Blanco.

—

Don Leodegario Rubin Monroy, Abogado Escribano del Juzgado de Instruccion de Redondela.

Hago saber: que en el sumario que pende en mi Escribania contra Andrés Julian Coejo sobre expedicion de moneda falsa se dictó por el Sr Juez de instruccion de este partido don Adolfo Serantes Feijóo la provindencia que dice:

«Providencia.—Juez Sr. Serantes.—Redondela Junio 2 de 1892.—Visto lo que resulta de la anterior ampliacion de declaracion, cítese en forma á medio de cédulas que se inserten en los «Boletines oficiales» de las provincias de Pontevedra y Orense, á Manuel Maquieira, para que dentro del término de diez dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion, con la advertencia que si no lo verificare incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.—Lo dispuso y rubrica su señoría y doy fé.—Hay una rúbrica. Otero García.

En consecuencia yo escribano por medio de la presente cédula, cito en forma á Manuel Maquieira, de oficio paragüero ambulante que parece ser de la provincia de Orense, y que en el mes de Enero último estuvo en el pueblo de Labandeira, término de Silleda partido de Lalin y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez dias contados desde la insercion de la presente, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado, con objeto de prestar declaracion en dicho sumario, advirtiendo que de no verificarlo incurrirá en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Redondela Junio dos de mil ochocientos noventa y dos.—Por mi compañero, Paulino Otero García.

Imprenta LA POPULAR